PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 129º

JOAQUIN BALAGUER

de la Independencia y 108º de la Restauración.

Ley Nº 241, sobre Control de Fertilizantes.

(G. O. Nº 9248, del 11 de Diciembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 241

CONSIDERANDO que la Ley Nº 4480, de fecha 21 de junio de 1956, declara de interés nacional el empleo de fertilizantes en todos los cultivos que sean básicos en la economía nacional, como medida para aumentar el rendimiento y calidad de las cosechas y, en consecuencia, abaratar el costo de producción de las mismas;

CONSIDERANDO que se hace impostergable la creación de un instrumento legal permanente, que proteja con amplitud a los consumidores de fertilizantes y, en consecuencia, a los propios intereses de la producción agropecuaria nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE CONTROL DE FERTILIZANTES

Art. 1.—La presente ley tiene por objeto regular la producción y comercialización de los fertilizantes.

Art. 2.—A los efectos de la aplicación de la presente ley y su reglamento, salvo especificaciones en contrario, rigen las siguientes definiciones:

1) FERTILIZANTES.—Significa toda substancia, simple o compuesta, o una mezcla de ellas portadora de elementos nutritivos para el desarrollo vegetal, ya sea por su aplicación al suelo o directamente a las plantas.

2) PRODUCTOR.—Toda persona física o moral que elabore en el territorio nacional materias primas para fertilizantes o que mezcle las mismas.

3) COMERCIANTE.—Significa cualquier persona que importe, exporte, almacene, procese, venda, ofrezca en venta o distribuya fertilizantes.

4) PROCESAMIENTO.—Significa elaboración, mezclado, tratamiento físico o químico, envasado y cualquier otra operación u operaciones que permitan obtener fertilizantes para la venta.

5) FORMULA.—Para los efectos de esta ley, se entiende por fórmula la que contenga dos o más elementos primarios nutritivos.

Art. 3.—El régimen y aplicación de esta ley y su reglamento estará a cargo de la "Junta Nacional de Fertilizantes", que radicará en la Secretaría de Estado de Agricultura y estará integrada por los siguientes miembros: El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio o su representante; el Director General del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, quien será el Secretario Ejecutivo de la Junta; el Administrador General del Banco Agrícola; el Director del Instituto Agrario Dominicano, un representante de las entidades privadas productoras de azúcar del país, un representante del Consejo Estatal del Azúcar, un representante del sector agropecuario designado por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Gana-

dera y un representante de las Industrias de Abonos del país, quienes tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Art. 4.—Corresponde a la Junta Nacional de Fertilizantes:

1) Velar a través de la Secretaría de Estado de Agricultura por el cumplimiento de esta ley y el reglamento que en virtud de ella se dicta;

2) Recomendar las modificaciones que fueren necesarias introducir a la presente ley y su reglamento;

3) Tomar las medidas correspondientes para que sean sancionadas las personas físicas o jurídicas, así como los funcionarios y empleados públicos que cometieren violaciones a las prescripciones de esta ley y su reglamento;

4) Determinar en casos excepcionales debidamente justificados la forma en que podrán ser negociadas aquellas partidas de fertilizantes que no se ajusten a las exigencias vigentes.

Art. 5.—Se establece el control de precios máximos para las fórmulas y/o materias primas de fertilizantes a cargo de la Junta Nacional de Fertilizantes. Los precios de venta máximos se establecerán en base al costo promedio semestral más bajo CIF puertos dominicanos de las materias primas importadas por las industrias establecidas más los costos de producción, de envases nacionales, costos de ventas y gastos generales más un 15% sobre ese costo total, puesto el producto en los almacenes de las plantas.

Dentro de un plazo de 90 días a partir de la promulgación de esta ley, la Junta Nacional de Fertilizantes fijará, mediante Resolución, los precios de ventas máximos para todos los tipos y fórmulas de fertilizantes, y fijará la tarifa de fletes terrestres a todas las provincias.

Los precios de venta máximos serán FOB planta y/o los almacenes de los fabricantes de fertilizantes, y regirán para despacho pagadero a 30 días, en venta a crédito por plazos adi-

cionales los vendedores cargarán los intereses al tipo corriente de los bancos comerciales. En ventas al Estado o sus dependencias el precio de venta máximo tendrá un descuento de 2%.

Los Agentes o Distribuidores de las industrias nacionales y comerciantes en fertilizantes venderán las materias primas y/o fórmulas de fertilizantes a los precios máximos establecidos, en cualquier lugar del país, y solamente podrán añadirle el costo real del flete desde la planta hasta su localidad.

En todo establecimiento privado y oficinas públicas en que se vendan fórmulas y/o materias primas de fertilizantes aparecerá en sitio visible la lista de los precios de venta máximos de los fertilizantes establecidos por esta ley.

Las empresas o personas físicas dedicadas al negocio de fertilizantes invertirán el 5% de sus beneficios netos antes de impuestos en establecer campos de demostración y experimentación que serán controlados por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Agricultura tomará muestras de todas las partidas de materias primas y fórmulas de fertilizantes que se importen, las que hará analizar en los laboratorios de que dispone, y expedirá el certificado correspondiente.

Art. 7.—Los importadores de fertilizantes y materias primas fertilizantes, están obligados a suministrar, en cada importación, a la Secretaría de Estado de Agricultura, un certificado del país de origen en el cual consten los análisis; método analístico que se ha usado para su obtención, y una declaración jurada en que se haga constar que los mismos han sido importados para ser usados exclusivamente con fines agrícolas.

Art. 8.—Toda fórmula de fertilizantes que se ofrezca a la venta deberá contener como mínimo 21 unidades de principios fertilizantes, representados por la suma de dos o más elemen-

tos primarios; nitrógeno total (N); pentóxido fosfórico asimilable (P205) y potasa soluble en agua K20.

Art. 9.—Se considerará deficiente una fórmula de fertilizantes y materia prima de fertilizantes, cuando se revela por el análisis químico oficial del mismo, que su valor total comercial sea menos del 97% de su valor total comercial garantizado.

Art. 10.—Las Casas Productoras e Importadoras de Fertilizantes están obligadas a presentar a la Secretaría de Estado de Agricultura, en los meses de enero y julio de cada año, una declaración que indique el número de toneladas y fracciones de fertilizantes y fórmulas importados, procesados y vendidos durante el transcurso del semestre precedente.

Art. 11.—Las ventas de fertilizantes y materias primas de fertilizantes estarán sujetas a un impuesto de RD$0.50 por cada tonelada corta, y la importación de los abonos mezclados, fórmulas de abonos y materias primas de abonos naturales o artificiales, simples o compuestos, que se importen en sacos, estarán sujetas a un impuesto de un 20% ad-valorem y de un 10% ad-valorem los que se importen a granel, sobre el precio FOB puertos dominicanos, sin ningún recargo o impuesto adicional, los fondos recaudados por este concepto serán especializados a la Secretaría de Estado de Agricultura para sus actividades de investigación, análisis y control de fertilizantes.

Párrafo.—Los impuestos de venta a que se refiere este artículo no se aplicarán a los fertilizantes y materias primas de fertilizantes que se exporten.

Art. 12.—Toda persona física o moral, que incurriese en violaciones a la presente ley, será sancionada con multa de RD$1,000.00 a RD$5,000.00. En caso de no satisfacer la multa, será compensada a razón de un día de prisión por cada RD$-10.00 de multa; cuando la condena a una pena privativa de libertad recaiga sobre personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostente la representación de las mismas. En caso de reincidencia, se duplicarán estas penas, sin perjuicio de cum-

plirse los preceptos de esta ley o de su reglamento, por cuenta del infractor.

Art. 13.—Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad, negligencia o por cualquier otra causa impidieren el debido cumplimiento de la presente ley, serán destituídos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes a la infracción que cometiere.

Art. 14.—Queda derogada, para los fines previstos en la presente ley, cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario ad-hoc.

Ml. José Miguel Seijas Herrero,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 242, que aprueba el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.)
(G. O. Nº 9248, del 11 de Diciembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 242

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 30 de julio del año mil novecientos setenta y uno, en virtud del cual el ESTADO DOMINICANO traspasa al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, a título de donación, varias porciones de terreno ubicadas en distintas localidades del país.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato señalado precedentemente, que copiado a la letra dice así: